

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín número 17 á 5 rs. el mes.

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 309.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 2 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente.—En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entiende á por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se consideraran como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellón; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así progresivamente, aumentando cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporción siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce

cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y así progresivamente, aumentando seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres; y así progresivamente, aumentando cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administración ó caja de Correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo según su peso á razón de cuarenta reales arroba, siempre que reúnan las cuatro circunstancias siguientes:

1.º Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones.

2.º Que esten cerrados con fajas.

3.º Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.º Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquier otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo según su peso á razón de ciento ochenta reales arroba, siempre que reúnan las cuatro circunstancias siguientes:

1.º Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.º Que esten cerrados con fajas.

3.º Que en la faja esté impreso el nom-



bre de la empresa, editor ó propietario.

4.<sup>a</sup> Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.<sup>o</sup> Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y así progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup>

Art. 12. En ningún caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el artículo 8.<sup>o</sup> De estos, así como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte despues de cubierta la atención de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una Instrucción especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende a las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las islas Canarias, y vice versa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras así se verifica, las cartas certificadas por las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo

satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á países extranjeros, habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1850. =Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albatete 13 de Noviembre de 1849.* =Luis Antonio Meoro

*Otra numero 310.*

Quando en mi orden circular fecha 6 de Octubre último inserta en el Boletín oficial, número 122, invité á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á que adquirieran egemplares del Manual de Agricultura publicado por el Sr. D. Alejandro Olivan, ni me propuse hacer una escitacion de mera fórmula, ni presumir que los Pueblos la hubieran recibido con indiferencia: sin embargo no han correspondido á ella sino los inscritos á continuacion, y por el corto número de egemplares que se denotan, apesar de ser su precio tan módico, y su utilidad tan reconocida. Esto ofrece la idea triste pero cierta de que los pueblos necesitan de estímulos fuertes para moverse y vencer su inaccion hasta para aquellas cosas que deben serles notoriamente beneficiosas. Convencido yo de esta verdad no



pueda prescindirme de escitarlos nuevamente á la compra de los egemplares necesarios del espresado Manual; en inteligencia de que si esta 3.<sup>a</sup> advertencia no produjere su efecto adoptaré el medio de remitírselos á su costa Albacete 14 de Noviembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Relacion de los egemplares del Manual de Agricultura pedidos por los pueblos de esta provincia con espresion de los que lo han verificado y el número que cada uno ha comprado.

PUEBLOS.	Núm de egemplares.
Albacete	5
Maestro de escuela de Valdeganga	1
Ova-Gonzalo	2
Chinchilla	3
Mahora	1
Villa de San Pedro	1
Boaillo	2
<b>Total</b>	<b>15</b>

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Celosa la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia por el cumplimiento esacto de sus deberes en todo lo concerniente tanto al mejor servicio y á los intereses del Erario, como al particular de los contribuyentes, ha procedido á practicar la oportuna liquidacion individual de la cantidad que los propietarios sujetos al pago de la de bienes inmuebles cultivo y ganaderia, en esta capital tienen derecho á percibir por la parte sobrante del fondo supletorio de años anteriores; resultando un remanente ó dividendo de 11.168 rs. 30 mrs. vn. despues de deducidos 17.796 rs. 20 mrs. vn. de que ya fueron reintegrados por haberseles repartido de menos en las derramas de dicha contribucion verificadas para los años de 1847 y 1848, y rebajadas tambien otras cantidades que se aplicaron á cubrir partidas fallidas y perdones.

Al publicarlo por medio de este periodico oficial para gobierno de los contribuyentes la Intendencia á propuesta de dicha Administracion ha acordado hacerles las advertencias que siguen.

1.<sup>a</sup> En la recaudacion de contribuciones de esta capital se hallará de manifiesto una relacion espresiva de los sujetos que tienen opcion á la devolucion del fondo supletorio y de las cantidades que por tal concepto tienen derecho á percibir.

2.<sup>a</sup> La devolucion tendrá lugar al satisfacer el 4.<sup>o</sup> trimestre del año actual, respecto de aquellos que no lo hayan cubierto, y respecto de los que no se encuentren en este caso al tiempo de hacer efectiva la cuo-

ta que les haya correspondido por el cupo adicional de este pueblo en el recargo de 50 millones impuesto á la riqueza territorial.

3.<sup>a</sup> En los recibos que se les espidan por cualquiera de los conceptos espresados se marcará la cantidad que por efecto de la devolucion dejen de entregar en metalico, no debiendo los contribuyentes admitir ninguno que carezca de este requisito.

4.<sup>a</sup> y última. Se han escludido de la relacion citada, y por consiguiente no tienen derecho á abono de ninguna clase los que no han satisfecho aun su cuota de inmuebles por el año anterior. Albacete 12 de Noviembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden.—Por el Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas se ha dirijido á este de mi cargo la Real órden que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Director del Instituto de las Islas Baleares, relativa á si los Directores de estos establecimientos se hallan revestidos de la personalidad legal indispensable para defender en juicio los intereses del Instituto puestos á su cargo. Y enterada S. M. de las razones en que se apoya dicha solicitud, ha tenido á bien mandar que la personalidad en juicio concedida á los Rectores de las Universidades por Real órden que les fué comunicada en 23 de Febrero último, como representantes de los intereses de sus respectivos establecimientos, se haga igualmente estensiva á los Directores de los Institutos, ya por la coincidencia de sus facultades academicas con las de aquellos, ya porque personifican del mismo modo los intereses de los establecimientos que estan bajo su direccion inmediata.—Y S. M. se ha dignado resolver que se comunique la anterior resolucion á los Tribunales y al Ministerio Fiscal para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 4 de Noviembre de 1849.—Arrazola.

Es copia de la Real órden inserta en la Gaceta de Gobierno del Lunes cinco del corriente, número 5576 de que yo el Secretario de la sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial certifico. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, libro la presente, visada por el Sr. Regente en Albacete á ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—V.º B.º, Trillo.—Vicente Maria de Canta.

INSTRUCCION

para promover y ejecutar las obras publicas.

(CONTINUACION).

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verifica-



rán con asistencia del contratista ó empresario y del Ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el Gefe inmediato del Ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la Direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administracion podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administracion no podrán vaciarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecucion, podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Direccion general.

Art. 20. En las contrataciones, ajustes ó destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los Ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los Ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pie de las obras; el órden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razón de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecu-

taren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras respecto del Ingeniero y demas funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los Ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del Cuerpo: unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los Gefes políticos en todo lo que se refiera al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado, procederán los Ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos Gefes de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la Direccion general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demas que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los Ingenieros con sujecion á lo proveniente en el reglamento organico del Cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los Ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los Gefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia, evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiéndolo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policia y conservacion juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia, sin que preceda mandato de la Direccion general.

Art. 28. Los Gefes políticos y alcaldes prestarán su autoridad á los Ingenieros, siempre que estos la impetren, para la debida observancia y cumplimiento, así de las contrataciones como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

(Se continuará)

Imprenta de NICOLAS SOLER.  
Calle de S. Agustin número 17.